

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VELEZ

Vélez, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00023

DEMANDANTE: PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda con acumulación de pretensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El art 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para ello.

Al examinar sobre la admisión de la demanda verbal de resolución del contrato de promesa compraventa del establecimiento de comercio “CLUB DE CARNES LOS PAISANOS” con esta acción pretenden demostrar (i) incumplimiento en el contrato de promesa de compraventa del establecimiento de comercio por que el vendedor se ha rehusado a inscribir el negocio en el Registro Mercantil y además como pretensión subsidiaria (ii) que se declare que el vendedor ha incurrido en competencia desleal al haber desviado la clientela.

Del libelo demandatorio se avizoran algunas falencias que deberán ser subsanadas dentro de los 5 días siguientes so pena de rechazo de la demanda.

Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

Por tratarse de un proceso sobre la resolución del contrato de promesa compraventa de un establecimiento de comercio “CLUB DE CARNES LOS PAISANOS” en el cual, se pretende endilgarle al vendedor incumplimiento y competencia desleal, el demandante deberá aclarar los hechos relacionados en

los numerales 3 y 6 del escrito de demanda explicando cuáles y cuantos son los hechos fácticos para cada una de las pretensiones principal o subsidiaria, así como los argumentos jurídicos que soportan la solicitud de declaración de competencia desleal por desviación de clientela.

El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., dispone que las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas, esto quiere decir que toda pretensión debe estar basada en un sustento fáctico y sustantivo, se tiene como pretensión el incumplimiento de la promesa de compraventa de un establecimiento de comercio, sin embargo, no se observa dentro de los hechos de la demanda, la fecha hora y lugar del cumplimiento del contrato.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

El demandante pretende que de manera subsidiaria se declare que GUSTAVO FRANCO incurrió en competencia desleal por haber desviado injustamente la clientela de PEDRO NEL ANGULO o cualquier otro acto desleal que su Despacho considere.

Sabido es que el afectado por actos de competencia desleal tiene dos acciones para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y, en consecuencia, se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante.

Las acciones que pueden interponerse contra los actos de competencia desleal son¹:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante.

2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba, aunque aún no se haya producido daño alguno.

¹ Artículo 20 Ley 256 de 1996

Dado que las pretensiones 1 y 2 subsidiarias del libelo se tornan confusas, el demandante deberá dar claridad a ellas, en cumplimiento a lo normado por la ley 256 de 1996 sobre actos de competencia desleal, como se vislumbra falta de congruencia entre lo pretendido, el sustento fáctico y los fundamentos de derecho en la demanda que dan cuenta de varios asuntos judiciales que pretendieron conjugarse en uno solo, por ende, debe dar claridad.

Se observa que con la demanda se allegó la constancia o la solicitud de la conciliación, donde fue convocado el demandado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y el objeto de esa conciliación fue la siguiente *“La parte convocante solicita audiencia en aras de llegar a acuerdos respecto la resolución del contrato de compraventa de establecimiento de comercio denominado “CLUB DE CARNES LOS PAISANOS” suscrito el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) por incumplimiento atribuido al señor GUSTAVO FRANCO, junto con las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento.”* Sin que en la convocatoria de conciliación se subsuman los actos de competencia desleal que aquí se demandan y en consecuencia por encontrarse acéfalos del requisito de procedibilidad, el demandante deberá subsanar la falencia.

Intrínsecamente las acciones derivadas contra los actos de competencia desleal, otorgan al demandante facultades para invocar medidas cautelares especiales, establecidas por el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Si bien es cierto, que por el hecho de solicitar el decreto de una medida cautelar con la presentación de la demanda, como vía directa exonera al demandante de acudir a la conciliación extrajudicial, el despacho avizora que se está invocando medidas cautelares de inscripción de demanda, quedando claro que las medidas cautelares en procesos de competencia desleal son especiales, por ende las pretensiones subsidiarias adolecen del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación o la constancia de no acuerdo conciliatorio, como requisito de procedibilidad para los asuntos de competencia desleal.

PRETENSIONES PRINCIPALES

El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., dispone cuando se promueva una demanda debe cumplir con los requisitos exigido por la ley. En materia de operaciones de establecimientos de comercio, debe cumplirse lo normado por los art 525 y ss del Código de Comercio. Por ende:

El demandante, debe allegar o aportar el certificado de registro de la marca o lema “CLUB DE CARNES LOS PAISANOS” emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que acredite la propiedad de dicha marca, la clasificación internacional y su vigencia y se certifique si es o no es objeto de medidas cautelares.

Debe aportar los documentos exigidos para operaciones de establecimiento de comercio, establecidos por los artículos 526, 527 y 528 del Código de Comercio, si existe Escritura Pública debe aportarse, debe aportar la copia del balance general del establecimiento acompañado de la relación discriminada del pasivo del establecimiento de comercio, certificado por un contador público.

Debe aportar copia de los libros de contabilidad del establecimiento de comercio, igualmente deben acreditarse con documentos los presupuestos art 528 del Código de Comercio, en el evento de que se enuncien acreedores deberán indicarse los nombres y correos electrónicos, al igual que las relaciones de tipo laboral que existan.

Ya que en el contrato de “promesa de compraventa del establecimiento de comercio” se pactó una cláusula penal, la cual pretende el demandante que se haga efectiva, la misma se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, por lo tanto, se deberá exponer las razones por las cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas en la cláusula penal, de acuerdo a la pretensión quinta principal de la demanda.

El demandante debe especificar si el proceso adelantado es de los consagrados en el artículo 20 de la ley 256 de 1996 y con ello acreditar que se encuentra legitimado para deprecar las medidas cautelares consagradas en el artículo 31 de la citada ley, para lo cual se debe acreditar la participación en el mercado, afectación actual o potencial e intereses económicos consecuencia de los actos de competencia desleal que se denuncian.

COMUNICACION AL DEMANDADO

Teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual, el demandante debe cumplir lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 806, dispone que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su*

inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negritas y subrayado a propósito)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, en el texto de la demanda, se echa de menos la prueba donde se pueda establecer que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga establecida por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, de haber enviado la demanda a los demandados, siendo como es que se trata de personas con domicilio conocido, se inadmite para que dentro del término de subsanación cumpla la carga de remitirla a los demandados.

MEDIDAS CAUTELARES

Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, si bien es cierto que con la demandada se allega copia de la conciliación como requisito de procedibilidad, no es menos cierto que la parte demandante solicitó que se decreten medidas cautelares para ser inscrita la demanda en bienes de propiedad del demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de

las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Se inadmitirá la demanda para que el demandante preste la caución para el correspondiente decreto de medidas cautelares.

SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el interrogatorio, por ende, deberá subsanarse esta falencia.

En consecuencia, de lo anteriores premisas se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y anteriormente expuestas. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de resolución del contrato de promesa compraventa del establecimiento de comercio “CLUB DE CARNES LOS PAISANOS” , propuesta por PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en **contra** de GUSTAVO FRANCO, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al abogado HAROLD ENRIQUE PATERMNINA PEREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05013661ef58a5e5c71e90675dbb06919daa02840ff12f65c1d6750589acf1
50**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**